

EL PENSAMIENTO DE JUAN DE MARIANA BAJO LAS LECTURAS DEMOCRATISTA Y LIBERAL: UNA REVISIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA

LUCAS BARLETTI

Pontificia Universidad Católica Argentina

<https://orcid.org/0000-0002-6669-3300>

I. JUAN DE MARIANA: VIDA, OBRA E IMPACTO DE SUS ESCRITOS

El teólogo e historiador español Juan de Mariana (1536-1624) fue uno de los representantes más distinguidos del movimiento intelectual conocido como segunda escolástica, con destacada presencia en los territorios de España, Portugal y la península itálica en el curso de los siglos XVI y XVII. Como miembro de la recientemente fundada Compañía de Jesús, integró la escuela de escritores jesuitas asociados con Coímbra, con notables coincidencias con los dominicos vinculados a Salamanca, aunque no sin una impronta independiente frente a estos. Así pues, junto a teólogos jesuitas coetáneos de la talla de Francisco Suárez y Roberto Belarmino, Mariana reflexionó, entre otros temas, acerca del origen, la naturaleza, los alcances y los fines del poder político. Este pensador estudió en la Universidad de Alcalá y desempeñó la docencia en Roma, Sicilia y París, aunque por complicaciones de salud debió retirarse para retornar a Toledo, donde permaneció hasta su muerte. Su extensa estadía en su tierra natal le permitió contar con el suficiente tiempo como para redactar una serie de renombradas obras en las que abordó temáticas de carácter histórico, político y económico.

En primer lugar, cabe destacar la publicación en 1592 de su obra histórica *Historiae de rebus Hispaniae*, posteriormente traducida al castellano en 1601 por el propio Mariana bajo el título *Historia general de España*. En este extenso trabajo —dedicado a Felipe II—, Mariana abordó la historia de España desde la Antigüedad hasta la época de los Reyes Católicos. Por otra parte, su obra política y acaso el más polémico de sus escritos fue publicado en 1599 en latín bajo el título *De rege et regis institutione*.¹ Se trata de una obra al estilo de espejo de príncipes que había sido encargado por García de Loaysa, consejero de Felipe II y preceptor del futuro rey Felipe III —a quien estaba dedicada la obra—, siendo publicada poco después de la muerte de Felipe II y del propio García de Loaysa una vez habiendo asumido al trono el joven heredero. En este tratado, el pensador jesuita abordó, entre otros asuntos, el origen de la sociedad política, los alcances del poder real, las formas de gobierno, la diferencia entre rey y tirano y un tema que generó enorme controversia como es el del tiranicidio, que supone la posibilidad de dar muerte a aquel monarca que ha abusado del poder que se le encomendó y, por consiguiente, ha devenido en tirano.

Por último, en 1609 el jesuita español publicó en Colonia sus *Tractatus septem* o *Siete tratados*, un conjunto de siete opúsculos de temáticas diversas dentro de los cuales destaca el

¹ Cuyo título completo en latín es *Ioannis Marianae Hispani e Soc. Iesu, De rege et regis institutione Libri III. Ad Philippum III. Hispaniae Regem Catholicum. Anno 1599. Cum Privilegio. Toleti, Apud Petum Rodericum typo. Regium.*

cuarto y más polémico de ellos titulado *De monetae mutatione*, en el que aborda cuestiones económicas, principalmente de carácter monetario y fiscal. Dentro del conjunto, este tratado —lo mismo que su obra histórica— ha sido traducido por el propio Mariana bajo el título *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*, y ha sido publicado separadamente en más de una edición.² En este opúsculo, Mariana apunta contra la alteración de la moneda castellana durante el reinado de Felipe III, responsabilizando al gobierno de aquel entonces de perjudicar a través de esta política económica al reino en general y a los súbditos en particular, fundamentando su tesis con ejemplos extraídos de la historia.

Como es de esperar, dada la diversidad de las temáticas abordadas, las obras de Mariana contaron con una recepción muy dispar. Para comenzar, su producción histórica contó con una recepción sumamente favorable, e incluso es considerada hasta el día de hoy como una de las primeras obras científicas de la historia española (Abellán, 1979). Sin embargo, muy distinta fue la repercusión inmediata de sus obras de contenido político y económico. En efecto, si bien su tratado político *De rege* pasó sin provocar demasiadas alteraciones en su patria natal —pues parece haber satisfecho a las autoridades que le encargaron la redacción de la obra—, el hecho es que generó estruendoso ruido en países como Francia e Inglaterra. Ello se debe a que en este tratado Mariana no solo había admitido el tiranicidio en términos teóricos, sino que había manifestado su aprobación del homicidio del rey francés Enrique III —acaecido diez años antes, en 1589— y enaltecido al homicida Jacques Clément, entendiendo a este caso como ejemplo de legítima defensa de la comunidad ante un tirano, lo cual desde luego provocó enorme polémica en Francia. Sin embargo, la polémica estalló con más gravedad aún en 1610 tras el homicidio del monarca sucesor de Enrique III: Enrique IV. Tal fue la fama de la obra del jesuita que aparentemente se le preguntó de manera insistente a Ravailac —el asesino del rey— si había leído a Mariana, pues se creía que la lectura de su tratado podía haberlo inspirado para cometer semejante acto (Braun, 2007). Si bien Ravailac lo negó taxativamente, el Parlamento de París ordenó quemar la obra de todos modos. Se ha dicho que la posición de Mariana avergonzó a muchos jesuitas, especialmente en Francia, al punto que su posición sobre el tiranicidio pasó a ser generalizada como común a todos los escritores de la Compañía de Jesús.

La furiosa reacción contra Mariana en Francia se prolongó durante ese siglo, pues allí hubo un crecimiento de la literatura anti-Marianista, dentro de la que cabe ubicar la producción de Antoine Leclerc, y sobre todo el escrito de Michel Roussel titulado *Antimariana* (Merle, 2014). Asimismo, la repercusión del tratado político *De rege* tampoco fue menor en Inglaterra: tiempo después del *Gunpowder Plot* de 1605, el rey Jacobo I denunció en 1616 a Mariana ante el Parlamento por haberse opuesto a la teoría del derecho divino de los reyes. Todavía la Inglaterra de mediados del siglo XVII se hizo eco del pensador jesuita, cuando este ya llevaba tiempo fallecido: en un discurso en el que Cromwell justificó la condena y ejecución del rey Carlos I en 1649, aquel sostuvo que se trataba de un tirano apoyándose en los argumentos esgrimidos por Mariana (Skinner, 1978).

² El título completo de la obra en castellano es *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón que al presente se labra en Castilla, y de algunos desórdenes y abusos; escrito por el Padre Juan de Mariana en idioma latino y traducido en castellano por él mismo*.

La tercera obra mencionada, *De monetae*, en la que Mariana expuso sus críticas a la administración financiera y monetaria de Felipe III, presentó una repercusión en cierto sentido inversa: pasó virtualmente desapercibida en el extranjero, pero hizo ruido en la España de aquel entonces. En efecto, el opúsculo en cuestión tuvo graves repercusiones para su autor, por cuanto le valió la persecución y encarcelamiento por orden del duque de Lerma —figura central de la administración de Felipe III—, que interpretó la obra de Mariana como un ataque frontal a sus políticas. Por consiguiente, el duque de Lerma hizo todo lo posible por lograr la condena de Mariana, que fue acusado no solo de lesa majestad, sino también de herejía. La Inquisición lo procesó y en septiembre de 1609 fue preso y conducido a un convento (Fernández de la Mora, 1993). Eventualmente, Mariana fue liberado pues los jueces no pudieron declararlo culpable, sumado a que el Papa no estaba interesado en castigarlo.

Tal como se mencionó, el propio autor escolástico se ocupó de traducir algunas de sus obras al castellano, y a su vez estas fueron editadas sucesivamente a lo largo del siglo XVII. Así, por ejemplo, su obra sobre la historia española se tradujo al inglés durante el mismo siglo XVII, tras su muerte. Cabe señalar que, tal como se indicó previamente, Mariana tradujo al español tanto su obra histórica como su tratado económico, mientras que optó por que su principal tratado político permaneciese en su versión original en latín. Se ha dicho que ello se debió a la polémica ocasionada por la obra, y a la vez porque entendía que se trataba de una obra destinada no al vulgo sino a los cultos (Sánchez Agesta, 1981). No obstante, esta obra fue editada en numerosas ocasiones: al menos tres durante el curso del siglo XVII, aunque más tarde sufrió censura durante el siglo XVIII y recién fue traducida al castellano en el siglo XIX, más concretamente en 1854 en la prestigiosa traducción de Francisco Pi y Margall, que incluyó el *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón* en las *Obras completas de Juan de Mariana* en la *Biblioteca de Autores Españoles* de Rivadeneira.³ En cuanto a su opúsculo económico *De monetae*, este también fue censurado durante el siglo XVII y recién recuperado en castellano, nuevamente, en la edición de la *Biblioteca de Autores Españoles* de Rivadeneira bajo su título original, es decir, tal como lo había traducido al castellano el propio Mariana.

Ahora bien, en cuanto a la recepción posterior de sus trabajos, la obra histórica de Mariana permaneció como uno de los textos clásicos de la historia española hasta el siglo XVIII, aunque los otros dos trabajos mencionados no corrieron con la misma suerte, al menos durante los siglos inmediatamente posteriores. En efecto, las ideas de Mariana no recibieron la atención debida: estas permanecieron poco estudiadas —de hecho, prácticamente ignoradas— durante varios siglos. Resulta notable el contraste entre el impacto casi instantáneo de la obra de Mariana —que hicieron a su autor acreedor de una fama en lo inmediato a su publicación— y la escasa atención que se le prestó en los siglos siguientes. A pesar de haber permanecido como una obra polémica durante los siglos posteriores, *De rege* solo fue recuperada en el ámbito hispánico durante el siglo XIX por autores como Martínez Marina o Jaime Balmes. Por último, la segunda mitad del siglo XX atestigua dos ediciones sumamente aclamadas: una nueva traducción de *De rege* al castellano, esta vez por parte de Luis Sánchez

³ En dicha edición se ha traducido al castellano el título del tratado como *Del rey y de la institución real*.

Agesta, y la edición del *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*, a cargo de Lucas Beltrán.

En línea con el propósito del trabajo, se presentarán a continuación dos lecturas divergentes sobre el pensamiento político de Mariana: de un lado la interpretación democratista, centrada en el tratado político *De rege*, y por otra parte la lectura liberal, que gira en torno a *De monetae*. La primera de ellas entiende a Mariana como un autor radical o incluso revolucionario que parece reclamar por los derechos del pueblo y la participación popular en el poder ante la autoridad del rey: aquellos que leen al pensador jesuita en este sentido tienden a poner el foco en las ideas contenidas específicamente en el Libro I de *De rege*, en donde el autor aborda temas como el origen, la naturaleza y los alcances de la autoridad real. En cambio, la segunda lectura resalta el contenido del opúsculo económico *De monetae*, en el que el autor parece abogar por el respeto a la propiedad privada de los particulares, por la recaudación de impuestos con el consentimiento de los propietarios y por cierto grado de disciplina fiscal —es decir, con cuentas públicas en orden producto de un gasto público controlado—, y a su vez impugna la manipulación monetaria a través de la alteración de la moneda, cuyo resultado no es otro que lo que hoy se denomina inflación y que para el autor sería un impuesto encubierto y, como tal, ilegítimo. A fin de comprender ambas interpretaciones, cada una de ellas será expuesta respectivamente en las siguientes dos secciones: inicialmente con extractos originales de la obra de Mariana que podrían servir de justificación a las lecturas correspondientes, para luego pasar a las interpretaciones propiamente dichas. El trabajo concluirá con breves comentarios acerca de una posible convergencia entre dichas lecturas, a la vez que resaltará brevemente algunas de sus principales debilidades.

II. LA LECTURA “DEMOCRATISTA” DE *DE REGE* (1599)

La mayor parte de los autores que ha interpretado a Mariana como un pensador democrático ha puesto el foco, como se ha visto, en su tratado político *De rege*.⁴ Siguiendo esta lectura, el autor escolástico en cuestión asignaba al pueblo un papel sumamente activo, lo cual suponía que los intereses del pueblo no podían ser ignorados por el rey. De hecho, más bien lo contrario: a fin de que las decisiones adoptadas por el monarca fueran legítimas, los intereses populares debían ser tenidos en cuenta, y ello se manifestaba en el hecho de que el pueblo formaba parte crucial del proceso de promulgación de la ley. En efecto, es posible vislumbrar a lo largo del Libro I de *De rege* la insistencia de Mariana en que la voluntad del rey quede sometida al mandato de la ley —y sobre todo a las leyes fundamentales del reino: de sucesión, de impuestos, de religión—, las cuales no podrán ser alteradas por el príncipe sin la conformidad del pueblo.

Cabe señalar que el papel asignado por Mariana al pueblo no parece ser sino una consecuencia lógica derivada de su teoría sobre el origen popular de la potestad política, la

⁴ La edición empleada en este trabajo es la ya indicada traducción al castellano de Luis Sánchez Agesta, titulada *La dignidad real y la educación del rey*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

cual precisamente depende de la voluntad de la comunidad. En el capítulo VIII del Libro I de *De rege*, titulado *Reipublicae an Regis maior potestas sit*,⁵ Mariana afirma lo siguiente: “en mi opinión, la potestad regia, en cuanto es legítima, ha sido establecida por el consentimiento de los ciudadanos” (Mariana, 1981, p. 93).⁶ Mariana continúa esta línea en el capítulo siguiente, titulado sugestivamente *Princeps non est solutus legibus*,⁷ en el que llega a responder de manera contundente el interrogante que se había planteado en el título mismo del capítulo anterior:

Muchas leyes, además, no son dadas por los príncipes, sino establecidas por toda la comunidad, cuya autoridad para mandar y para prohibir es mayor que la del príncipe. (Mariana, 1981, pp. 108-109)⁸

A continuación, además de dar el ejemplo de un asunto concreto en el que el pueblo prevalece frente al rey —la ley de sucesión—, el autor escolástico recuerda el origen popular de la potestad política, por la que los monarcas fueron elevados al gobierno: “a nadie es lícito alterar las leyes a las que está sujeta la sucesión sin consultar la voluntad del pueblo, de la que dependen los derechos de los reyes” (Mariana, 1981, p. 52).⁹ Asimismo, en otra materia en la que la comunidad prevalece frente al monarca es en el establecimiento de impuestos:

Sin duda, el príncipe no puede oponerse a la voluntad de la comunidad en el establecimiento de los tributos, en la abrogación de las leyes ni cuando se trate de alterar la sucesión. (Mariana, 1981, p. 98)¹⁰

Mariana reafirma su concepción democratista —al menos de acuerdo con la lectura en cuestión— cuando describe la situación en la que el rey olvida el bien del pueblo y solamente tiene en cuenta su propio interés, convirtiéndose así en tirano. En coincidencia con autores antiguos y medievales, el pensador jesuita entiende a la tiranía como un régimen en el que el gobernante se dirige contra la libertad del pueblo, oprimiéndolo e ignorando su bien:

(...) el tirano es el que manda contra la voluntad de sus súbditos, tirano el que reprime con las armas las libertades del pueblo, tirano el que no atiende a la utilidad del pueblo, sino que piensa en su provecho y en el engrandecimiento del poder que ha usurpado. (Mariana, 1981, p. 111)¹¹

⁵ “Si la potestad del rey es mayor que la de la comunidad” (Mariana, 1981, p. 92).

⁶ “Me tamen auctore, quando regia potestas, si legitima est, a civibus ortum habet” (Mariana, 1599, p. 88).

⁷ “El príncipe no está dispensado de guardar las leyes” (Mariana, 1981, p. 106).

⁸ “*Praefertim cum plures leges non a Principe latae fiat, sed universae reip volutate constitute: cuius maior auctoritas iubendi vetandique est, maius imperium quam Principis*” (Mariana, 1599, p. 102).

⁹ “*Leges, quibus constricta est successio, mutare nemini licet sine populi voluntate, a quo pendent iura regnandi*” (Mariana, 1599, p. 48).

¹⁰ “*Certe tributis imperandis, abrogandisque legibus, ac praefertim quae de successione in regno sunt, mutandis, resistenti multitudine impar unius Principis auctoritas sit*”. (Mariana, 1599, pp. 92-93).

¹¹ “*Tyrannus est enim qui imperat inuitis, qui armis reip libertatem opprimit, qui non populi utilitati praecipue seruit, sed suum emolumentum & arrepti imperii amplificationem respicit*” (Mariana, 1599, p. 104).

En este contexto Mariana asigna al pueblo el derecho de resistir a la opresión a fin de recuperar la libertad que le ha sido arrebatada, y de hecho añade que en semejante situación de conflicto entre rey y pueblo no solo la razón, sino la fuerza asiste al segundo:

Y puesto que la comunidad tiene mayores fuerzas y tropas que el príncipe, ¿quién discutirá que, si ambos disintieran, la comunidad ha de considerar que su autoridad es mayor que la del príncipe? (Mariana, 1981, p. 96)¹²

Una vez expuestas las principales ideas de Mariana que podrían fundamentar la interpretación democratista, se estudiará a los diversos aportes que han identificado al teólogo e historiador español como un autor cercano a la tradición de pensamiento democrático. En efecto, si bien tras su muerte —y hacia la segunda mitad del siglo XVII— este pensador jesuita fue repudiado en amplias partes de Europa a raíz de su defensa del regicidio, el hecho es que en el curso de los siglos XVIII y XIX algunas lecturas que trascienden al ámbito hispánico comienzan a interpretar a Mariana a la luz de la tradición de la teoría política democrática. Es posible hallar un precursor de semejante visión en el escritor francés Pierre Bayle, que en un artículo enciclopédico sobre el tiranicidio de fines del siglo XVII situó a Mariana en el panteón de los revolucionarios franceses (Laures, 1928).

Dicha visión de un Mariana radicalmente demócrata se afianza paulatinamente en el curso del siglo XIX: durante esta época el prestigioso historiador alemán Leopold von Ranke se refirió al pensador jesuita en estos términos, explicando que en *De rege* su autor “elabora la idea de la soberanía popular”, de manera que el autor escolástico se inclina “decididamente a favor del pueblo y en contra del poder real”. Ranke no duda —aunque la historia demostrase lo contrario— que fueron precisamente sus argumentos a favor del pueblo los que inspiraron a Jacques Clément a cometer el homicidio del rey francés Enrique IV: “fueron estas doctrinas la que encendieron el fanatismo del regicida” (Ranke, 2004, p. 318). Asimismo, en el mismo siglo XIX otro historiador —en este caso, inglés— como John Emerich Edward Dalberg-Acton, mejor conocido como Lord Acton, se sumó a la lista de autores que pusieron de manifiesto que algunas de las principales ideas de los teóricos de la democracia moderna ya estaban presentes en un autor como Mariana (Acton, 2011). Así pues, Harald Braun (2013) ha señalado que las interpretaciones modernas sobre Mariana “han distinguido en su pensamiento corrientes proto-democráticas”, por lo que el tratado político *De rege* del pensador jesuita fue considerado “como la reelaboración de una doctrina monarcómaca” (p. 146). De esta manera, Mariana fue asociado a los monarcómacos franceses y así quedó identificado por más de trescientos años con una noción radical de la soberanía popular (Braun, 2007).

Esta lectura, que asocia a Mariana con los monarcómacos, se ha reproducido ocasionalmente durante el último siglo: el motivo de semejante vinculación se debe a que tanto Mariana como los pensadores franceses en cuestión desarrollaron una teoría política en la cual el monarca debe su potestad al pueblo, hecho del que se sigue la participación popular

¹² “*Et quis sentiat reipublicae cui maiores vires sunt, maioresque copiae quam Principis quantavis potestate nitatur, non etiam maiore si differant, auctoritatem fore*” (Mariana, 1599, p. 90).

en el ejercicio de la autoridad. En el caso de que el rey degenerase en tirano al violar las leyes e ignorar el bien del pueblo, este puede ofrecer resistencia, contemplando la posibilidad del tiranicidio. Así pues, el historiador medieval John Neville Figgis (1907) considera al pensador jesuita como parte de la “embriología de la política moderna”, llegando tan lejos como afirmar que “Mariana plantó, Althusius regó y Robespierre cosechó” (p. 28, la traducción es mía).¹³ Por su parte, Guido Fassò (1982) describió al teólogo e historiador español como “el más radicalmente democrático de los escolásticos del siglo XVI”, pero que además “sin duda merece contarse más entre los monarcómacos” en virtud de su aprobación del derecho de resistencia al tirano, concebido como aquel príncipe que subvierte las leyes “sin respetar las costumbres e instituciones nacionales, fruto de la voluntad de la comunidad” (p. 61-62).

A fin de trazar un escueto boceto sobre la evolución de la lectura democratista del pensamiento de Mariana durante el curso del siglo XX, conviene comenzar citando el ilustrativo estudio introductorio de Lucas Beltrán al opúsculo económico *De monetae*. Allí, el autor condensa coherentemente las diversas lecturas que se han hecho sobre el pensamiento político de Mariana durante la primera parte del siglo XX: el autor escolástico fue visto por algunos como partidario de la teocracia y por otros como un colectivista agrario, a la vez que algunos incluso han visto en él un agitador social en favor de los pobres. Así pues, quien ha sostenido la posición de un Mariana colectivista agrario ha sido Joaquín Costa en un trabajo de 1898 titulado *Colectivismo agrario en España*, considerando a Mariana como “un precursor de Rousseau”, en la medida en que para el jesuita “en el estado primitivo y más feliz de los hombres, las riquezas naturales, y singularmente la tierra, fueron propiedad colectiva” a diferencia de la propiedad privada, “fruto de la codicia y de la fuerza” (Beltrán, 1987, p. 14).

A su vez, de opinión similar parece haber sido José Luis Abellán, que subraya que para el pensador jesuita la soberanía tiene origen de la sociedad como propiedad natural, y que en este sentido el rey no brota sino de la comunidad. Abellán (1979) explica que, en su teoría sobre el origen del poder político, Mariana anticipa a autores identificados con el contractualismo: “en el fondo de esta doctrina se halla la concepción del “contrato social”, que Mariana expone en otro lugar de su obra, adelantándose a Hobbes y Rousseau”. De esta manera, para Mariana habría sido el origen de la propiedad lo que generó discordia entre los hombres, de modo que fue necesario instituir una autoridad que produjese, a través de la redistribución, algún grado de igualdad material, entendiéndose así a este autor como un “claro defensor de actitudes socialistas” (Abellán, 1979, p. 586). En línea con estas últimas lecturas, Diego Mateo del Peral —quien identificó al pensador jesuita como un abogado de los pobres— puso de manifiesto la crítica del jesuita a los abusos de la monarquía, y más generalmente “su protesta contra las injusticias sociales” (Beltrán, pp. 15-16). Asimismo, la primera mitad del siglo XX ha dado lugar a algunos notables estudios sobre el pensamiento de Mariana, dentro de los cuales destaca el del sacerdote jesuita John Laures. En su influyente libro dedicado al autor escolástico titulado *The Political Economy of Juan de Mariana*,

¹³ “*Mariana planted, Althusius watered, and Robespierre reaped the increase*”.

explica que en *De rege* el pensador jesuita realizó “una serie de contribuciones al desarrollo de la democracia” (Laures, 1928, p. 3, la traducción es mía).¹⁴

Por otra parte, hacia la segunda mitad del siglo XX, en un estudio introductorio a *De iuramento fidelitatis* —el Libro VI de *Defensio fidei* de Francisco Suárez—, Luciano Pereña (1978) describe a Mariana como un defensor acérrimo del principio de soberanía popular, en virtud de que este abogaba por un papel activo del pueblo: la soberanía así entendida suponía, pues, entre otras cosas el derecho del pueblo “a controlar los actos de gobierno”, “a participar juntamente con el rey en ciertas funciones del poder” y por si fuera poco “a sentenciar y sancionar al rey por su actuación pública” (p. 160). Seguidamente, este autor se pregunta si semejante exaltación de la potestad del pueblo por parte Mariana no podría haber traído implicancias negativas: “¿En su entusiasmo por la democracia no había fortalecido excesivamente los poderes del pueblo con peligro de la paz social?” (Pereña, 1978, p. 162). Durante estos años, un estudio de Otto Carlos Stoetzer resaltó en la misma línea la concepción democrática del pensamiento político de Mariana en virtud de su noción de soberanía residente originalmente en el pueblo, aspecto que asocia con la resistencia a un gobierno tiránico. En efecto, Stoetzer (1985) condensa las contribuciones de Mariana al pensamiento político en los siguientes términos: “monarquía y democracia” —es decir, “rey y pueblo”—, “origen popular de la soberanía” y “resistencia a la tiranía” (p. 181).

Ahora bien, los últimos años han dado lugar a lecturas de Mariana que acercan a este autor, antes que al pensamiento democrático —aunque sin por ello abandonar los postulados básicos de las interpretaciones más radicalmente democráticas del autor escolástico—, a la tradición republicana. Según esta lectura, Mariana no solamente proclamaría el origen popular del poder, sino que también abogaría por un activo compromiso cívico a través de la participación popular en el gobierno materializada en una institución republicana como las Cortes. Así pues, Rubiés (1996) afirma que el proyecto del pensador jesuita no consiste en otra cosa que en la búsqueda por introducir los principios republicanos en la monarquía española, y a ello se debe que proponga “reforzar los instrumentos de control republicano sin cambiar la definición monárquica en los casos ordinarios”, de manera que la insistencia de Mariana por fortalecer las Cortes obedece a dicho proyecto: “la finalidad de las Cortes restauradas sería pues articular la función republicana de control legislativo” (p. 71). De esta forma, resultaría posible condensar la propuesta política de Mariana en el concepto de “republicanismo pactista”, producto de la defensa del pensador jesuita de una monarquía con controles republicanos a través de la participación cívica en las Cortes (Rubiés, 1996, p. 72).

Por último, un autor que prolongó la lectura de Rubiés fue José Rubio Carracedo (2007), quien ubicó a Mariana en la tradición republicana al resaltar la idea de que, a través de su tratado político *De rege*, el autor escolástico pretendía educar no solamente al futuro rey Felipe, sino que tenía en mente la educación cívica de sus compatriotas, con la consecuente promoción de las virtudes típicamente asociadas a la tradición republicana. De esta manera, su defensa del papel del pueblo no convertía a Mariana en precursor del moderno constitucionalismo liberal, sino que el pensador jesuita era más bien heredero de un concepto

¹⁴ “In this book Mariana sets forth many sound political principles and makes a number of contributions to the development of democracy”.

de pueblo de raíz mucho más antigua, según el cual a la comunidad le corresponde una participación en la política. A su vez, en coincidencia con lecturas precedentes sobre el pensamiento del jesuita, su teoría sobre el origen del poder político presentaría elementos en común con la posterior doctrina de Rousseau, a raíz de que Dios estaría ausente de su razonamiento: “el contrato social que alumbra la sociedad civil y política no es tanto un designio providencial”, sino más bien “una decisión libre y autónoma” (Rubio Carracedo, 1996, p. 37).

Así pues, añade Rubio Carracedo (2007), “queda clara ya su orientación genéricamente republicana, que prelude la posición más nítida que adoptará también Rousseau”, la cual se basa en que “existe un único pacto social, acordado libre y unánimemente, por el que se instituye la sociedad civil y política que consagra directamente la soberanía popular”. No obstante, el poder del gobernante “puede ser revisado periódicamente por la asamblea de ciudadanos” como consecuencia de que para Rousseau —al igual que para Mariana—, “resulta absurdo que la soberanía popular delegase el poder sin condiciones y de una vez por todas” (pp. 39-40). De esta manera, Mariana habría anticipado a Rousseau en temas como el contrato social y la soberanía popular, y así puede ser incluido nada menos que “entre los inspiradores de la Revolución Puritana” (p. 53). En la medida en que “la actitud general de Mariana es la de un ciudadano activo y participante”, la consecuencia es que “su discurso fluye desde una plataforma de patriotismo republicano (o constitucional)” (p. 44). En última instancia, “es una distorsión presentarle como precursor de la democracia liberal”, dado que su actitud con la que justifica el tiranicidio “no es la de un agitador revolucionario, sino la de un ciudadano republicano (o constitucionalista). Le importa, ante todo, la salvaguarda de lo público” (p. 49). Mariana sostiene actitudes coherentes con “las tradicionales virtudes del republicanismo clásico”, entre las que destaca “sus condenas de las excesivas desigualdades”, y si bien —tal como se ha visto— esto causó que algunos estudios leyeran en semejantes actitudes a un Mariana precursor del socialismo, “la realidad es que Mariana no es socialista ni liberal, sino un republicano clásico” (p. 52).

Como corolario de esta breve síntesis expositiva, cabe destacar la relativa unidad de la lectura que puede llamarse democratista y que se ha centrado alrededor del tratado político *De rege*. En efecto, a pesar de las diferencias al interior de esta interpretación —como se ha visto, Mariana ha sido descrito por algunos como un autor revolucionario de tendencia igualitaria y por otros como un pensador republicano—, el hecho es que los elementos que destaca semejante lectura giran alrededor de las afirmaciones del pensador jesuita en torno al origen popular del poder, a la preferencia por la autoridad del pueblo frente a la del rey, a la necesidad de que el monarca cuente con la conformidad de la comunidad al momento de adoptar las principales decisiones políticas y, como consecuencia, el derecho del pueblo a participar en el gobierno y a oponerse a las decisiones que lo perjudiquen, admitiendo el derecho de resistencia de la comunidad frente a la autoridad opresora de un tirano. En suma, esta lectura resalta el papel altamente significativo que juega el pueblo en el pensamiento político del autor escolástico, convirtiendo a Mariana en un entusiasta promotor de la teoría democrática.

III. LA LECTURA “LIBERAL” DE *DE MONETAE* (1609)

Ahora bien, además de la lectura democratista mencionada, el hecho es que la segunda mitad del último siglo dio lugar a un giro interpretativo en la valoración de la obra de Mariana. Esto fue como resultado de una serie de estudios que comenzaron por subrayar la cercanía entre las ideas de este pensador y la teoría económica moderna en temas como la propiedad privada, la carga impositiva, la disciplina fiscal y el equilibrio monetario. De esta manera, ello condujo a una revalorización del conjunto de la obra del autor escolástico, con notable acento en su opúsculo económico *De monetae*.¹⁵ Algunas de estas interpretaciones se sustentan en afirmaciones del autor, extraídas del opúsculo en cuestión, como las que siguen:

A la verdad que el rey no sea señor de los bienes de cada cual ni pueda (...) entrar por las casas y heredamientos de sus ciudadanos y tomar y dejar lo que su voluntad fuere, la misma naturaleza del poder real y origen lo muestran. (Mariana, 1987, pp. 31-32)

En efecto, no es lícito que quienes gobiernan puedan “disponer de las haciendas de particulares ni apoderarse de ellas”, de manera que es una opinión común que los reyes, sin permiso de los particulares, jamás podrán “quitarle toda su hacienda o parte de ella” (Mariana, 1987, p. 32). Asimismo, el autor escolástico añade que, en la medida en que el rey no podrá lícitamente quitar parte de la propiedad de sus súbditos, tampoco podrá aumentar los impuestos sin su expreso consentimiento. En efecto, para Mariana lo que le corresponde al príncipe “es tomar el beneplácito del pueblo para imponer en el reino nuevos tributos”, puesto que “si el rey no es señor de los bienes particulares, no los podrá tomar todos ni parte de ellos sino por voluntad de cuyos son” (Mariana, 1987, p. 36). De hecho, Mariana va más allá, extendiendo la prohibición de atentar contra la propiedad privada para incluir no solamente a los impuestos, sino también la alteración del valor de la moneda. En consecuencia, dado que el monarca no es señor de los bienes de sus súbditos, sino un mero administrador, “ni por este camino ni por otro les podrá tomar parte de sus haciendas, como se hace todas las veces que se baja la moneda, pues les dan por más lo que vale menos”, y esto se debe a que la alteración de la moneda supone “quitar a los del pueblo sus bienes por más que se les disfrace con dar más valor legal al metal de lo que vale en sí mismo” (Mariana, 1987, p. 40).

Una vez puestas de manifiesto las funestas implicancias provenientes de la alteración del valor de la moneda, Mariana lamenta que la manipulación monetaria haya sido tan frecuente en la historia de su patria, algo que la administración de Felipe III —por aquel entonces rey de España— no logró comprender. Así pues, el pensador jesuita ofrece una propuesta concreta para los males económicos de su tiempo, consistente en un programa de austeridad fiscal: “El primero será que el gasto de la casa real se podría estrechar algún tanto, que lo moderado, gastado con orden, luce más y representa mayor majestad que lo superfluo sin él” (Mariana, 1987, p. 89).

¹⁵ En esta sección se empleará la ya señalada edición de Lucas Beltrán, titulada *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1987.

En efecto, tras haber sostenido que no existe reino en el mundo que otorgue tantos beneficios y pensiones como su patria, el pensador jesuita concluye su opúsculo afirmando que el príncipe debe llevar un control de sus gastos: “no puede el rey gastar la hacienda que le da el reino con la libertad que el particular los frutos de su viña o de su heredad”, por lo que propone el recorte de algunos gastos, entre los que destaca “que el rey evite, excuse empresas y guerras no necesarias” (Mariana, 1987, p. 91).

Teniendo en mente algunas de las sugerencias de Mariana con respecto a temas como la propiedad privada, los impuestos, el gasto público y la alteración monetaria, sumado a la propuesta de un programa de austeridad fiscal, no puede extrañar que el opúsculo *De monetae* haya sido leída como una defensa de los principios que ulteriormente constituirían el liberalismo económico, y que como consecuencia de ello su autor fuese elevado por algunos lectores al panteón de economistas liberales. Así pues, los estudios precursores al respecto comienzan durante la segunda mitad del siglo XX, y han estudiado el pensamiento económico de la segunda escolástica en general a la luz del liberalismo económico, y en particular a tenor de la escuela austríaca de economía. Entre estos estudios pueden destacarse, por solo mencionar los más significativos, los de Marjorie Grice-Hutchinson, Emil Kauder, Joseph Schumpeter, Raymond de Roover y más recientemente Murray Rothbard y Alejandro Chafuen.

En particular, tanto Grice-Hutchinson (1952) como Schumpeter (1954) sugirieron que los principios de la teoría económica moderna desarrollada por autores como Adam Smith —en temas como la propiedad, los impuestos, el dinero y el interés, entre otros— estaban ya presentes en los pensadores escolásticos de los siglos XVI y XVII. La propia Grice-Hutchinson había sido alumna y discípula de Friedrich Hayek, quien a su vez en una carta que data de 1979 instó a leer la publicación de su discípula por cuanto ella fue capaz de demostrar que “los principios básicos del mercado competitivo fueron desarrollados por los escolásticos españoles”, de manera que “el origen del liberalismo económico no fue diseñado como se pensaba por los calvinistas ingleses sino por los jesuitas españoles” (Huerta de Soto, 2019, p. 417). Por su parte, uno de los continuadores de esta lectura sobre los escolásticos fue el mencionado Rothbard, cuya conferencia titulada *New Light on the Prehistory of the Austrian School* fue todo un hito en el resurgimiento de los estudios de los orígenes de la escuela austríaca de economía. En este ensayo, Rothbard (1976) sostuvo que los escolásticos españoles del siglo XVI realizaron numerosos aportes luego recogidos por los referentes de la escuela austríaca, entre los que destaca una teoría puramente subjetiva del valor de tendencia promercado.

No obstante, estos autores se refirieron a los pensadores de la segunda escolástica en general sin detenerse especialmente en las ideas contenidas en *De monetae* de Mariana. Recién un autor como Lucas Beltrán, en el estudio introductorio a su edición de *De monetae*, inició una revitalización de los estudios sobre la teoría económica del pensador jesuita desde una perspectiva liberal. De esta manera, además de haber expuesto con claridad las distintas interpretaciones que se han hecho del jesuita —como se ha visto, desde aquellos que lo han asociado como defensor de un régimen teocrático hasta aquellos que lo han leído como un socialista defensor de los pobres—, Beltrán (1987) afirmó que Mariana es un pensador que ha

evolucionado progresivamente en su concepción política —lo cual, según él, resultaría posible vislumbrar a través de sus obras— hasta llegar a ser un defensor de principios liberales. Así pues, Beltrán se inclina a considerar que, con respecto a *De rege*, el pensamiento del jesuita fue evolucionando hacia una postura en defensa de la propiedad privada, llegando hasta su forma final en *De monetae* (Beltrán, 1987). A través de estos comentarios de Beltrán es posible dilucidar los contrastes más claros entre el tratado político y el opúsculo económico de Mariana. En efecto, Mariana no recoge aún en *De rege* sus opiniones más avanzadas en lo que el propio Beltrán denomina un “orden liberal”, a diferencia de lo que se observa en *De monetae*, en el que su autor —habiendo enmendado lo que Beltrán denomina “errores teóricos” previos— se muestra ya plenamente como un “economista liberal” (Beltrán, 1987, p. 16). De esta forma, las ideas de Mariana, junto a las de los demás escolásticos coetáneos, eran las del mundo moderno, económicamente liberal: estos autores anticiparon “las formas de vida social que hoy llamamos liberales”, que se condensan en principios elementales como “propiedad privada respetada”, “libertad económica” y “moneda sana” (Beltrán, 1987, p. 22).

En una línea similar prosiguieron estudios publicados entre fines del siglo pasado y principios de este siglo por autores cercanos al pensamiento libertario como Murray Rothbard, Jesús Huerta de Soto, Eric Graf, Ángel Manuel Fernández Álvarez y Cecilia Font de Villanueva, que hallaron componentes del pensamiento de Mariana que se asemejarían a la teoría económica liberal ulterior. De hecho, estos llegaron a hallar coincidencias de carácter económico entre la doctrina del autor escolástico y la de un pensador típicamente asociado con la tradición de pensamiento liberal como John Locke. Así pues, en la última década del siglo pasado, Rothbard publicó en su monumental *Historia del pensamiento económico* un capítulo dedicado al origen escolástico de la teoría económica austríaca bajo el título *La escolástica hispana tardía*. Al igual que en el pasado —aunque esta vez, debe decirse, con el antecedente reciente del estudio de Beltrán previamente mencionado—, Rothbard marcó tendencia nuevamente, destinando una parte del capítulo dedicado a los escolásticos de los siglos XVI y XVII al desarrollo del pensamiento económico de Mariana.

Rothbard (2012) sostiene que Mariana anticipó a Locke “al sostener que los hombres dejan el estado de naturaleza para formar gobiernos con el fin de preservar sus derechos de propiedad privada” (p. 150). Por otra parte, identifica el pensamiento del autor escolástico con una visión antiestatista, según la cual toda interferencia del Estado en la economía es en principio pernicioso: “Mariana advierte que la devaluación y la interferencia del gobierno en el valor de mercado de la moneda solo podía originar graves problemas económicos” (Rothbard, 2012, p. 152). Esto es producto de los principios de los que parte Mariana, que identifican a la propiedad privada como inviolable: “la devaluación es un oneroso impuesto oculto que grava la propiedad privada de los súbditos”, mientras que “el rey no tiene ningún derecho sobre la propiedad privada de sus súbditos ni puede apropiarse de su riqueza a voluntad o capricho” (Rothbard, 2012, p. 153). De esta manera, la alteración del valor de la moneda por parte de la autoridad política debe ser rechazada por cuanto constituye un impuesto encubierto y, como tal, un perjuicio a la propiedad privada de los particulares.

Más enfático aún ha sido el discípulo de Rothbard, Huerta de Soto. Luego de explicar que la concepción “subjetivista, dinámica y liberal” diseñada por los escolásticos de los siglos

XVI y XVII fue la adoptada por Carl Menger y sus seguidores de la escuela austríaca, este sostiene que “de todos estos escolásticos quizás el más liberal haya sido, especialmente en la etapa final de su vida, el famoso padre jesuita Juan de Mariana” (Huerta de Soto, 2002, p. 250). Así pues, en coincidencia con su maestro, Huerta de Soto (2002) subraya que Mariana no solo describe “las muy serias consecuencias económicas a que da lugar la devaluación y la intervención del gobierno en el ámbito monetario”, sino que, además, siguiendo la doctrina de los pensadores escolásticos de su época, “señala que el origen del valor de las cosas se encuentra en la estimación subjetiva de los hombres” (pp. 252-253). De esta manera, la lógica del autor escolástico es que la inflación se produce por quitar valor a la moneda y así “poder hacer frente a los gastos públicos”, aunque esto “no es más que una manera de robar a la ciudadanía: un impuesto oculto” (Huerta de Soto, 2019, p. 428). En cuanto al tema fiscal, “Mariana diseña todo un programa de reducción del gasto público y de mantenimiento del presupuesto equilibrado” (Huerta de Soto, 2002, p. 256). El conjunto de estos postulados permite a Huerta de Soto (2002) llegar a la conclusión de que tanto Mariana como los escolásticos de los siglos XVI y XVII articularon los principios de lo que posteriormente constituiría la escuela austríaca, de manera que “la escuela austríaca de economía, al menos en sus raíces, fue una escuela verdaderamente española” (pp. 259-260).

Asimismo, Eric Graf subraya la aparente influencia que habría tenido Mariana, en su preocupación por la política monetaria, en pensadores norteamericanos del siglo XVIII de la talla de Thomas Jefferson. En efecto, además de la influencia indirecta que Mariana pudo haber tenido en Jefferson por medio de un autor como Locke, es sabido que Jefferson poseía una copia de la obra de Mariana en su biblioteca privada, y no solo eso, sino que desde París envió una traducción al inglés de la obra histórica de Mariana a James Madison (Graf, 2014). A su vez, Graf (2014) pone de manifiesto la influencia de Mariana en una serie de economistas posteriores, de Hutcheson a Turgot, y de Locke, Smith y Ricardo hasta Jevons, Walras y Menger, incluyendo desde luego a los ulteriores teóricos de la escuela austríaca de economía, afirmando que los partidarios de la escuela austríaca hallan en Mariana las raíces de su pensamiento económico. Acaso la principal contribución del pensador jesuita a la teoría política y económica fue haber realizado “una fuerte advertencia de los efectos desastrosos que la inflación tiene sobre el comercio y la sociedad”, a la vez que su contribución más original fue la de “asimilar la política monetaria estatal con el autoritarismo” (Graf, 2014, p. 85). Por último, Graf (2014) indica que Mariana habría llegado tan lejos como a equiparar la manipulación monetaria —entendida como un cobro ilegítimo de impuestos— con crímenes como la tiranía y la esclavitud.

Fernández Álvarez (2015) va más lejos aún, no solamente subrayando las similitudes teóricas entre el pensador jesuita y Locke, sino estudiando además la influencia directa que el primero aparentemente habría tenido en el segundo en una variedad de temas, entre los que destaca la defensa de la propiedad privada. En efecto, Locke “solicita el principio de consentimiento para poder subir impuestos de un modo casi idéntico a como lo razonaba Juan de Mariana”, y además el filósofo inglés “argumenta igual que Mariana” sobre una variedad de temas, tales como “el origen de la propiedad en el trabajo” y también “la justificación consecuencialista de la propiedad” No obstante, precisa que, a diferencia de Locke, Mariana

desarrolló una notablemente compleja teoría económica que se apoya en elementos como “la gestión equilibrada de los presupuestos”, en “la necesidad de impuestos bajos y bajo endeudamiento” y, por último, en “la intervención del gobierno en casos de extrema necesidad” (Fernández Álvarez, 2015, p. 37).

Por último, más recientemente una especialista que ha insistido la cercanía en términos de teoría económica entre Mariana y Locke ha sido Cecilia Font de Villanueva, quien llegó a la conclusión de que ambos autores procuraron precisar los alcances de la autoridad real en el terreno económico —fundamentalmente en un tema clave como lo es el de la potestad real para alterar el valor de la moneda—, y determinaron que “el rey no tiene autoridad legítima para alterar los valores de la moneda a su antojo ya que la misma no le pertenece”. La ilicitud de este acto se relaciona con la adquisición legítima de la propiedad, pues el dinero adquirido por los particulares por medio de su esfuerzo, lo mismo que otra propiedad, debe ser preservado por el poder político: en este caso el príncipe, a pesar de tener la potestad para legislar, “no tiene autoridad para alterar su valor a su antojo” a raíz de que “si lo hace, está atentando contra la justicia al apropiarse de lo que, por derecho, no le pertenece”. Por último, a pesar de la distancia entre el contexto histórico de uno y otro pensador, la cercanía entre ambos se justifica en virtud de que, en el marco de las discusiones en torno al alcance de la autoridad real, tanto Mariana como Locke la cuestionan al “defender abiertamente los intereses de los particulares sobre las abusivas medidas de política monetaria” (Font de Villanueva, 2022, p. 533).

A modo de síntesis de la presente sección, se ha visto que la lectura de Mariana que podría denominarse liberal —que gira alrededor del opúsculo económico *De monetae*— parece caracterizarse por una unidad aún mayor que la interpretación precedente, en la medida en que los estudios que han leído al pensador jesuita en un sentido económicamente liberal han empleado argumentos prácticamente idénticos. En efecto, estos trabajos han interpretado a Mariana como un defensor acérrimo de la propiedad privada de los particulares frente a la autoridad estatal, como un pensador que insiste en que los impuestos deben obtenerse con consentimiento de los propietarios y como un crítico feroz de los desequilibrios fiscales y la alteración del valor de la moneda por parte del poder político. Así pues, a causa de estas ideas y otras semejantes Mariana ha sido incluido como uno de los precursores de la teoría económica moderna en general, y de los principios de la escuela austríaca de economía en particular. Asimismo, en virtud de esta posición en defensa de ciertas libertades económicas este autor ha sido comparado con pensadores frecuentemente asociados a la tradición liberal como John Locke. En definitiva, esta interpretación se apoya en la idea de que Mariana es un defensor de la libertad económica de los particulares frente a la autoridad del príncipe.

IV. CONCLUSIONES

Como se ha visto a lo largo del trabajo, el autor escolástico Juan de Mariana ha sido leído e interpretado en sentidos dispares e incluso opuestos. Una de estas interpretaciones, la lectura que podría ser denominada democratista, se ha centrado en el tratado político *De rege et regis*

institutione (1599) y ha entendido al pensador jesuita como un defensor de los derechos del pueblo, que se manifiesta en la defensa del principio de soberanía popular y en la participación de la ciudadanía en el gobierno —fundamentalmente por medio de las Cortes—, con la consecuente impugnación de toda forma de abuso de poder de parte del príncipe que descuide los legítimos intereses de la comunidad. Se ha visto que, de acuerdo con esta mirada, Mariana ha sido entendido como un pensador radical o incluso revolucionario que anticipó a la manera moderna de entender la política, y aún al mismo pensamiento democrático contemporáneo. En este sentido, Mariana ha sido visto como un promotor de la igualdad política y de la participación cívica en el poder, e incluso no ha faltado, como se ha visto en intérpretes recientes, quien lo ha calificado como un pensador republicano en virtud de su defensa de los valores clásicos de la tradición intelectual en cuestión.

En cambio, la interpretación que podría ser llamada liberal ha girado en torno al opúsculo económico *De monetae mutatione* (1609), en el que —como parece indicarlo una lectura mayoritaria— su autor llevó adelante una enérgica defensa de principios compatibles con el ulterior liberalismo económico, con una consecuente crítica a la intervención gubernamental: resguardo de la propiedad privada, impuestos con el asentimiento de los particulares, impugnación a la alteración monetaria desenfrenada, austeridad fiscal y, por último, nada menos que la propuesta de un programa de recorte de los gastos considerados prescindibles. Todo esto ha dado lugar a que en un principio los aportes de la segunda escolástica en general, y más tarde los de Mariana en particular, fueran estudiados a tenor de los principios económicos de la escuela austríaca. En efecto, una variedad de autores, desde la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad, ha visto en los escolásticos de los siglos XVI y XVII las bases del ulterior desarrollo del liberalismo económico. De hecho, recientemente una serie de autores ha resaltado la cercanía entre la teoría económica de Mariana y el pensamiento de un autor típicamente asociado a la tradición de pensamiento liberal como John Locke.

Ahora bien, antes de concluir irrumpen en esta instancia algunos interrogantes, siendo el primero de ellos hasta qué punto las lecturas analizadas son irreconciliables, o por el contrario existe la posibilidad de considerárselas en alguna medida como complementarias, dando lugar así a una convergencia más o menos coherente. A fin de procurar responder a este interrogante, puede sostenerse que lo que comparten ambas lecturas es un notable acento en el elemento del consentimiento de la comunidad como fundamento de la relación entre gobernante y gobernado, que se refiere a los actos de gobierno en general —sobre todo, la promulgación de las leyes—, que desde luego engloba al ámbito económico —especialmente temas como la recaudación de los impuestos—, que requiere asimismo del asentimiento popular. Esta participación de la comunidad en el gobierno tiene su fundamento en la concepción del pensador jesuita de que el origen del poder político radica en la propia comunidad y, por lo tanto, al momento de elevar al gobernante al poder esta no se despoja completamente de su potestad originaria. Por el contrario, la comunidad se reserva un considerable grado de poder que le permite marcar límites infranqueables al ejercicio de la autoridad, la cual no debe ser excesiva en perjuicio del bien común. De esta manera, la comunidad puede reclamar a los gobernantes que rindan cuenta de sus actos, exigiéndoles una

estricta sumisión al orden jurídico en general y a las leyes fundamentales del reino en particular: tales las leyes de sucesión, de impuestos y de religión.

Por otra parte, una segunda incógnita de distinta índole —y que dada su complejidad rebasa por mucho los propósitos del presente trabajo— es en qué medida las dos lecturas mencionadas en el curso del trabajo pueden entenderse como fieles interpretaciones del pensamiento del autor escolástico en cuestión. El hecho es que ambas lecturas parecen adolecer del mismo defecto, que consiste en presentar a Mariana como un pensador rupturista respecto de la tradición vigente y que como consecuencia anticipa una nueva forma de concebir la vida política y económica. Por el contrario, parece difícil tomar el conjunto de la posición de Mariana como una defensa acérrima del principio de soberanía popular —tal como afirma la lectura democratista—, pero tampoco como una apología dogmática de la libertad económica que los particulares tienen derecho de reivindicar frente al Estado —tal como sostiene la interpretación liberal—. En efecto, la lectura de Mariana debe matizarse, y sus afirmaciones deben ser comprendidas en el marco de una doctrina política escolástica que, pese a ubicarse en la temprana modernidad, arrastra aún una notable presencia de componentes medievales.

De esta manera, más que como precursor de la tradición democrática o de la doctrina liberal —como parecen indicar las lecturas mayoritarias—, acaso deba comprenderse a Mariana como heredero de una concepción política de tendencia más bien medieval, que insiste en la subordinación de la autoridad al orden jurídico sin que ello suponga, forzosamente, una apología irrestricta de las bondades de la soberanía popular en el sentido de un régimen radicalmente democrático, ni tampoco una defensa acérrima de las libertades individuales de los particulares ante el Estado. De allí su defensa de algunos elementos de tendencia medieval —elementos de los que, desde luego, el pensamiento medieval no es exclusivo poseedor, a pesar de que su germinación se produjo durante dicha época—, tales como la subordinación del poder político al orden jurídico —tanto a las leyes divinas y naturales como a las leyes positivas y a la costumbre—, el control del gobierno por parte de la comunidad —a través de una magistratura colegiada como las Cortes, cuyas facultades son ampliamente defendidas por el autor escolástico— y el derecho de resistencia ante un gobierno opresivo —con la consecuente admisión del tiranicidio como una opción lícita a la hora de tratar con el tirano—. En todo caso, la doctrina de este pensador jesuita puede ser ilustrativa como ejemplo de las conexiones entre el pensamiento político medieval y la teoría política moderna en el curso de los siglos XVI y XVII —en particular, del persistente influjo del primero en la segunda durante la temprana modernidad—, manteniendo una deuda que continúa hasta la actualidad.

LISTADO DE REFERENCIAS

- Abellán, J. L. (1979). *Historia crítica del pensamiento español*. Espasa Calpe.
 Acton, J. (2011). *Ensayos sobre la libertad y el poder*. Unión Editorial.

- Beltrán, L. (1987). Estudio introductorio. En *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*. Instituto de Estudios Fiscales.
- Braun, H. E. (2007). *Juan de Mariana and Early Modern Spanish Political Thought*. Ashgate.
- Braun, H. E. (2013). Juan de Mariana en las encrucijadas de la moral política. En Zorroza, M. I. (ed.), *Virtudes políticas en el Siglo de Oro*. EUNSA.
- Fassò, G. (1982). *Historia de la filosofía del derecho. Tomo 2: La Edad Moderna*. Ediciones Pirámide.
- Fernández Álvarez, Á. M. (2015). Juan de Mariana. Transmisión de las ideas de economía política de España hacia Inglaterra en el siglo XVII. *Iberian Journal of the History of Economic Thought*, (2), 32-59.
- Fernández de la Mora, G. (1993). El proceso contra el Padre Mariana. *Revista de Estudios Políticos*, (79), 47-99.
- Figgis, J. N. (1907). *Political Thought from Gerson to Grotius: 1414-1625: Seven Studies*. Cambridge University Press.
- Font de Villanueva, C. (2022). El poder del soberano para manipular el dinero: Juan de Mariana y John Locke. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, (39), 523-535.
- Graf, E. C. (2014). Juan de Mariana y la política monetaria estadounidense moderna. Salamanca, Cervantes, Jefferson y la escuela austríaca. *Procesos de Mercado: Revista Europea de Economía Política*, (11), 67-103.
- Grice-Hutchinson, M. (1952). *The School of Salamanca*. Oxford University Press.
- Huerta de Soto, J. (2002). *Nuevos estudios de economía política*. Unión Editorial.
- Huerta de Soto, J. (2019). Juan de Mariana y los escolásticos españoles. Homenaje al profesor Octavio Uña. En Lazcano, R. (ed.), *Intellectum valde ama. Ama intensamente la inteligencia. Homenaje al profesor Octavio Uña Juárez*. Rafael Lazcano.
- Laures, J. (1928). *The Political Economy of Juan de Mariana*. Fordham University Press.
- Mariana, J. de (1599). *Ioannis Marianae Hispani e Soc. Iesu, De rege et regis institutione Libri III. Ad Philippum III. Hispaniae Regem Catholicum. Anno 1599. Cum Privilegio. Toleti, Apud Petum Rodericum typo. Regium*.
- Mariana, J. de (1981). *La dignidad real y la educación del rey*. Traducido por Luis Sánchez Agesta. Centro de Estudios Constitucionales.
- Mariana, J. de (1987). *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*. Instituto de Estudios Fiscales.
- Merle, A. (2014). El *De rege* de Juan de Mariana (1599) y la cuestión del tiranicidio: ¿un discurso de ruptura? *Criticón*, (120-121), 89-102.
- Pereña, L. (1978). *Conciencia y política*. En *De iuramento fidelitatis*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Ranke, L. (2004). *Historia de los Papas en la época moderna*. Fondo de Cultura Económica.
- Rothbard M. N. (1976). New Light on the Prehistory of the Austrian School. En Dolan, E. G. (ed.), *The Foundations of Modern Austrian Economics*. Sheed and Ward.
- Rothbard, M. N. (2012). *Historia del pensamiento económico. Tomo I: El pensamiento económico hasta Adam Smith*. Unión Editorial.

- Rubiés, J. P. (1996). La idea del gobierno mixto y su significado en la crisis de la monarquía hispánica. *Historia Social*, (24), 57-81.
- Rubio Carracedo, J. (2007) Ciudadanos y príncipes. El concepto de ciudadanía activa en Juan de Mariana. *Revista de Estudios Políticos*, (138), 129-156.
- Sánchez Agesta, L. (1981). El padre Juan de Mariana, un humanista precursor del constitucionalismo. En *La dignidad real y la educación del rey*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Schumpeter, J. A. (1954). *History of Economic Analysis*. Oxford University Press.
- Skinner, Q. (2004). *The Foundations of Modern Political Thought. Volume Two: The Age of Reformation*. Cambridge University Press.
- Stoetzer. O. C. (1985). “Raíces escolásticas de la constitución norteamericana”. *Revista de Historia de América*, (99), 157-2